



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012021-00048-00 Radicado No. 201800279 E.D
Accionante	Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla.
Afectado	ROBERTO LEON PEÑA
Decisión	FALLO CONTROL DE LEGALIDAD
Fecha	10 de septiembre de 2023

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dar cumplimiento a la providencia del 31 de julio de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio, mediante la cual se revocó el auto del 17 de enero de 2022 y se dispuso que se estudiara y decidiera de fondo el control de legalidad formulado contra las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla mediante resolución del 11 de marzo de 2021, emitida dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 2018-00279 y a través de la cual impuso medidas cautelares sobre las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S., CVP & CIA S.A., los establecimientos de comercio sociedad PVC S.A.S. y CARLOS VENGAL PEREZ & CIA LTDA, así como del vehículo TOYOTA HYLUX IEQ658, este último de propiedad del señor ROBERTO LEON PEÑA.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el oficio No. 20450-01-04-17-55 del 4 de septiembre de 2018¹ suscrito por el fiscal 17 Seccional de la Unidad de Administración Pública, donde indica que se realizaron los trámites correspondientes para la adecuación, mejoramiento, ampliación, recuperación y terminación de obras inconclusas correspondientes a escenarios deportivos que sean de uso público cuyo valor fue de \$5.033.519.107, siendo adjudicado el contrato al Consorcio Polivilla Olímpica, el cual se encontraba conformado por LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA, obrando en representación de la Sociedad PVC S.A.S Y CARLOS ALFREDO PÉREZ JUBIZ, con una

¹ Folios No 4 y 5 Cuaderno Original medidas Fiscalía No. 1
Carrera 44 No. 38 – II, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoeseextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico



participación del 80% y 20% respectivamente, designándose como representante legal del consorcio al señor PICHON ACOSTA

Que con posterioridad a la ejecución de la obra se recibió informe de campo FPJ-11 del 30 de Julio de 2018, donde el ingeniero JHON WILLIAM LOZADA AGUIRRE encuentra varias inconsistencias en las unidades y en los materiales de la obra, denunciando una apropiación de \$1.192.455.299, motivo por el cual se expidieron órdenes de captura a los involucrados en dicho detrimento, entre los cuales se encuentra el señor ROBERTO CARLOS LEON PEÑA quien para dicha época se desempeñaba como Alcalde del Municipio Sabanalarga-Atlántico para el período 2012-2015, LUIS PICHÓN ACOSTA en calidad de Representante Legal del Consorcio Polivilla Olimpica y de la Sociedad PVC S.A.S y CARLOS PEREZ VENGAL como Consorciado integrante del Consorcio Polivilla Olimpica, entre otros.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Recibido el oficio No. 20450-01-04-17-55 del 4 de septiembre de 2018² suscrito por el fiscal 17 Seccional de la Unidad de Administración Pública, la Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 68 delegada de esa unidad mediante resolución 0516 del 6 de septiembre de 2018³.

3.2. La Fiscalía 68 delegada avocó el conocimiento de las diligencias mediante resolución del 9 de octubre de 2018⁴ disponiendo en la misma fecha librar órdenes a Policía Judicial a fin de recabar información y material probatorio que le permitiera presentar en debida forma demanda respectiva ante el juez de extinción de dominio correspondiente.

3.3. Mediante resolución del 11 de marzo de 2021⁵ la Fiscalía 68 delegada profirió resolución de medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro

² Folios No 4 y 5 Cuaderno Original medidas Fiscalía No. 1

³ Folios 2 y 3 Cuaderno Original Fiscalía Medidas No. 1

⁴ Folio 6 Cuaderno Original Fiscalía Medidas No. 1

⁵ Folios 166 y ss Cuaderno Original Fiscalía Medidas No. 5



sobre varios bienes, entre lo que se incluyen los aquí relacionados en la solicitud de levantamiento de dichas medidas.

3.4. Posteriormente, el 13 de septiembre de 2021 la Fiscalía presentó demanda de extinción del derecho de dominio, pero ésta fue inadmitida mediante providencia del 3 de noviembre de 2021 y luego rechazada mediante auto del 26 de noviembre de 2021 por no haber sido subsanada por parte de la Fiscalía, sin que hasta la fecha se haya presentado nuevamente.

4. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

SOCIEDAD # 1

C.V.P & CIA S.A.	
CAMARA DE COMERCIO	BARRANQUILLA-ATLANTICO
NIT	890113374-4
NUMERO DE MATRICULA	65362
FECHA DE MATRICULA	23/12/1983
ULTIMO AÑO RENOVADO	2020
ESTADO DE LA MATRICULA	ACTIVA
DIRECCION COMERCIAL	CRA 43 #72-192 OFICINA 302
ACTIVIDAD PRINCIPAL	PRESTACION DE SERVICIO PROFESIONAL Y LA EJECUCION DE OBRAS RELACIONADAS CON LA ARQUITECTURA Y LA INGENIERÍA.
ACTIVO TOTAL	31,736,174.450

SOCIEDAD # 2

CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.	
CAMARA DE COMERCIO	BARRANQUILLA-ATLANTICO
NIT	900.555.275-5
NUMERO DE MATRICULA	553411
FECHA DE MATRICULA	18/09/2012
ULTIMO AÑO RENOVADO	2020
ESTADO DE LA MATRICULA	ACTIVA
DIRECCION COMERCIAL	CRA 43 #72-192 OFICINA 302
ACTIVIDAD PRINCIPAL	PRESTACION DE SERVICIO PROFESIONAL Y LA EJECUCIÓN DE OBRAS RELACIONADAS CON LA ARQUITECTURA Y LA INGENIERÍA, ENTRE OTRAS
ACTIVO TOTAL	31,775,150.376.00



ESTABLECIMIENTO # 1

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CARLOS VENGAL PEREZ & CIA LTDA	
CAMARA DE COMERCIO	BARRANQUILLA-ATLANTICO
NIT	N/A
NUMERO DE MATRICULA	65363
FECHA DE MATRICULA	23/12/1983
ULTIMO AÑO RENOVADO	2020
ESTADO DE LA MATRICULA	ACTIVA
DIRECCION COMERCIAL	CRA 43 #72-192 OFICINA 302
ACTIVIDAD PRINCIPAL	CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS FERROCARRILES.
PROPIETARIO	C.V.P. & CIA S.A. CON NIT 890113374-4
ACTIVO TOTAL	NO FIGURA
GRAVAMEN	EMBARGO POR PARTE DEL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

ESTABLECIMIENTO # 2

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOCIEDAD PVC S.A.S.	
CAMARA DE COMERCIO	BARRANQUILLA-ATLANTICO
NIT	N/A
NUMERO DE MATRICULA	553412
FECHA DE MATRICULA	18/09/2012
ULTIMO AÑO RENOVADO	2020
ESTADO DE LA MATRICULA	ACTIVA
DIRECCION COMERCIAL	CRA 43 #72-192 OFICINA 302
ACTIVIDAD PRINCIPAL	CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS FERROCARRILES.
PROPIETARIO	CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. CON NIT 900.555.275-5
ACTIVO TOTAL	NO FIGURA
GRAVAMEN	1. Embargo Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla. 2. Embargo Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla. 3. Embargo Juzgado 9no Civil del Circuito Oral de Barranquilla 4. Embargo Juzgado 6to Civil del Circuito de Barranquilla. 5. Embargo Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla. 6. Embargo Juzgado 4to Civil del Circuito de Barranquilla.

VEHICULO

PLACA	IEQ658
-------	--------



MARCA	TOYOTA
COLOR	PLATA METALICO
CLASE	CAMIONETA
LINEA	HILUX 4x4 DOBLE CABINA
N° DE MOTOR	1KD-A566020
N° DE CHASIS	8AJFZ29G9F6177176
MODELO	2015
CILINDRAJE	2982
CARROCERIA	DOBLE CABINA
ORGANISMO DE TRANSITO	SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROPIETARIO	ROBERTO CARLOS LEON PEÑA
IDENTIFICACION	8639403

**5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La Dra. LUXANA SUMALAVE, actuando en representación de los señores ROBERTO CARLOS LEON PEÑA, Sociedad CVP & CIA S.A. y la Sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. (antes PVC S.A.S.), propietarios afectados dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 68 delegada de Extinción de Dominio de Barranquilla, interpone control de legalidad para que, en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, se decrete la ilegalidad de la medida cautelar adoptada mediante resolución del 11 de marzo de 2021 por la Fiscalía 68 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla respecto de los bienes de sus representados, dentro del trámite radicado en Fiscalía con el número **201800279**.

Como causal para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares se invoca la derivada del exceso del tiempo transcurrido hasta la presentación de la demanda, pues la apoderada de los afectados alega que habían transcurrido más de los 6 meses de que trata la norma, sin que se haya presentado u ordenado el archivo, lo que significa que debería proceder al levantamiento de las medidas de cautela.



DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante resolución del 11 de marzo de 2021 la Fiscalía 68 Delegada de Extinción de Dominio de Barranquilla decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro contra los bienes relacionados en esa decisión, entre los cuales se encuentran los de propiedad del señor ROBERTO CARLOS LEON PEÑA, y la Sociedad CVP & CIA S.A. y la Sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S., (antes PVC S.A.S.).

Luego de relacionar los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo y que permitieron determinar que los bienes relacionados en la citada resolución se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del Estado.

Afirma que a través de la investigación se pudo establecer la existencia de un detrimento de más de Cinco Mil Millones de Pesos derivados de un deplorable desarrollo del contrato que fue adjudicado a los afectados y que culminó en la inutilización del complejo deportivo.

6. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Corridos los traslados de ley, ninguna de las partes e intervinientes efectuó pronunciamiento.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.



FUNDAMENTO JURÍDICO

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Para garantizar la efectividad de esta acción y evitar *“que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o para cesar su uso o destinación ilícita”*⁶, se otorgó a la Fiscalía General de la Nación facultades para la imposición de medidas cautelares o para que, una vez iniciada la etapa de juicio, solicite su decreto al juez competente.

Asimismo, para evitar decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales, el legislador dotó a las partes e intervinientes del control de legalidad de las medidas cautelares como mecanismo judicial adecuado e idóneo para el cuestionamiento de su imposición o su solicitud, según el caso.

Así, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 (norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017) consagra los elementos teleológicos de las medidas cautelares. Al respecto, dispone lo siguiente:

*"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

⁶ Art. 87 de la Ley 1708 de 2014



El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".
(negrilla y subrayado del despacho)

A su turno, el artículo 88 del mismo cuerpo normativo (que también fue objeto de modificación, en este caso por el art. 20 de la Ley 1849 de 2017), que trata sobre las clases de medidas cautelares, estipula:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1 Embargo.
- 2 Secuestro.
- 3 Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"

Y el artículo 89 (también objeto de modificación por el art. 21 de la Ley 1849 de 2017), estableció sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación antes de presentada la demanda de extinción de dominio, que:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento"
(subrayado del despacho).

Del contenido de las normas acabadas de referir se concluye que las medidas cautelares con las que se proveyó a la Fiscalía General de la Nación durante la fase previa al juicio son un mecanismo de carácter preventivo, mas no sancionatorio, a través del cual se limita transitoriamente la disposición y el comercio del bien hasta que el órgano de



investigación del Estado tome una decisión definitiva sobre la procedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe establecerse, por un lado, si la vigencia temporal de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía General de la Nación durante la investigación desarrollada en el proceso de extinción de dominio es un asunto susceptible de ser cuestionado a través del mecanismo de control de legalidad.

Por el otro, si en este caso el transcurso del plazo de los seis meses que señaló el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, sin que la Fiscalía haya presentado la demanda, ni tampoco desestimado la procedencia de la acción de extinción de dominio, trae como efecto la pérdida de vigencia de las medidas cautelares ordenadas por el ente investigador y, en consecuencia, si debe procederse al levantamiento de las mismas

CASO CONCRETO

En primer lugar, debe precisarse que dentro de las causales que habilitan el mecanismo del control de legalidad de las medidas cautelares (que fueron previstas por el legislador en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio) no se incluyó aquella relativa al vencimiento del plazo señalado en el artículo 89 de esa misma normatividad.

Esto, sencillamente, porque se trata de dos fenómenos distintos, pues mientras las circunstancias incluidas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio tienen como propósito el evitar que decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales dispuestas por el ente investigador puedan tener efectos jurídicos, el evento a que alude la parte final del artículo 87 del mismo cuerpo normativo alude a la vigencia de tal tipo de medidas, independientemente de haberse impuesto de manera legal.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en varias oportunidades que, teniendo en cuenta que el mecanismo del control de legalidad de las medidas cautelares



implica no solo el control formal, sino también material de este tipo de decisiones, a través de dicho instrumento se puede cuestionar también la vigencia temporal de las medidas⁷. De manera que a dicho examen se pasa enseguida.

De conformidad con lo dicho hasta acá, el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 89, ibidem, no conlleva a la declaratoria de que las medidas cautelares dispuestas por el Fiscal hayan sido impuestas de forma ilegal, sino que únicamente podría llevar a establecer si las medidas precautelares deben mantenerse o no.

Prima facie, el levantamiento de las medidas cautelares por el paso del tiempo sin que la Fiscalía haya presentado la demanda o dispuesto el archivo de las diligencias, supone un examen eminentemente objetivo, pues bastaría con determinar el momento en que las medidas fueron ordenadas y si a la fecha la demanda ya fue presentada o, al contrario, si se ordenó el archivo de la investigación.

En este asunto, la resolución de imposición de medidas cautelares fue expedida por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla el 11 de marzo de 2021 e incluyó todos los bienes a que se alude en el presente trámite de control de legalidad y otros que fueron relacionados en esa decisión.

El 13 de septiembre de 2021 se presentó demanda de extinción de dominio ante este Juzgado, pero ésta fue inadmitida mediante providencia del 3 de noviembre de 2021 por falta de requisitos formales y luego rechazada a través del auto del 26 de noviembre de 2021 al no haber sido subsanada, sin que a la fecha haya vuelto a presentarla.

Ante esta solicitud de control de legalidad se requirió a la delegada de la Fiscalía para que indicara la suerte que habían corrido los bienes arriba reseñados, sin embargo, la Fiscalía no se pronunció ni brindó ningún tipo de explicaciones.

Se concluye, entonces, que desde la resolución de imposición de medidas cautelares del 11 de marzo de 2021 hasta la fecha han transcurrido dos años y 5 meses sin que se haya

⁷ Al efecto, ver: Corte Suprema de Justicia, providencia del 11 de marzo de 2021, Rad. 115077, MP Eyder Patiño Cabrera y STP5403-2020, STP9725-2020 entre otras.



presentado demanda u ordenado el archivo de la investigación desarrollada en el trámite de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes relacionados en el citado expediente.

Es decir, objetivamente se encuentra superado el término de los 6 meses que contempla la norma para la vigencia de las medidas precautelares, por lo que la parte afectada se encuentra en circunstancias de indeterminación respecto de la situación jurídica de sus bienes, en la medida que aún no se ha definido por parte del ente instructor si la acción debe archivarse o si resulta procedente la presentación de la demanda de extinción.

Ahora bien, al abordar el estudio que mediante su jurisprudencia las cortes y tribunales han hecho sobre el principio del plazo razonable, se encuentra que reiteradamente se ha dicho que pueden existir causas, motivos o circunstancias especiales que pueden llevar a la flexibilización de los términos estipulados en los regímenes procesales. Por ejemplo, la complejidad del caso investigado, la carga laboral de los fiscales, etc., o condiciones coyunturales que impiden que el proceso avance con la celeridad debida. Aspectos que, necesariamente, deben ser expuestos por la Fiscalía comprometida y analizados por el juez que conoce del asunto.

La Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 30 de Marzo de 2022⁸, así lo señaló cuando dijo que “[E]n ese orden, corresponde a este (al juez de control de legalidad) realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, **en meses por supuesto, no en años**, en aras de amparar la naturaleza ecuánime de los términos fijados para adelantar las actuaciones (C-067 de 2021) por cuanto toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas-arts. 29 de la C.P, 8.1 de la CADH y 14 del PIDCP-.) (negrillas del despacho).

En el caso de la acción de extinción de dominio, es claro que el legislador otorgó al ente acusador un plazo razonable de 6 meses desde la imposición de las medidas cautelares

⁸ Radicado 2019-00019-02



para que pudiera presentar demanda u ordenar el archivo de las diligencias. De manera que fenecido dicho término, se debe estudiar cada caso en particular para establecer si a pesar de ello existen circunstancias que permitan flexibilizar los términos iniciales.

En el caso objeto de estudio se dejó sentado que desde la imposición de las medidas cautelares han transcurrido 2 años y 5 meses sin que se haya presentado la demanda u ordenado el archivo de la misma y, asimismo, que la Fiscalía delegada para el caso omitió explicar los motivos que le han impedido hacerlo.

En suma, es incuestionable que en este asunto el término o plazo razonable para que la Fiscalía hubiera definido si seguía adelante con el proceso de extinción de dominio o, al contrario, procedía a declarar su improcedencia, se ha superado de forma excesiva, al punto que han transcurrido 2 años y 5 meses desde la imposición de las medidas de cautela, sin que se haya demostrado o, ni siquiera alegado, la existencia de circunstancias que justifiquen de manera valedera la extensión del plazo inicial.

En consecuencia, de conformidad con el contenido del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 y por haber transcurrido 2 años y 5 meses desde la imposición de las medidas cautelares sin que se presentara demanda o se ordenara el archivo de las diligencias, es necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro respecto de todos los bienes relacionados en el numeral 4° de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que recaen sobre la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. con Nit. 900555275-5, CVP & CIA S.A. 890113374-4, de los establecimientos de



comercio sociedad PVC S.A.S. con matrícula mercantil 553412 y CARLOS VENGAL PEREZ & CIA LTDA con matrícula mercantil 65363, así como del vehículo TOYOTA HYLUX IEQ658 de propiedad del señor ROBERTO LEON PEÑA, ordenadas por la Fiscalía 68 de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla mediante la Resolución del 11 de marzo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, remítanse los oficios con destino a la Oficina de la Cámara de Comercio de Barranquilla, así como a la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, a fin de que proceda con la inscripción del levantamiento de las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro que recae sobre los bienes señalados en el numeral primero de la presente providencia. Asimismo, líbrese oficio a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) para que realice la devolución de las Sociedades, Establecimientos de Comercio y Vehículo a sus respectivos propietarios.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación (artículo 113 de la Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Jm..